

*sar las dotes, solo pueden tener lugar en las que suelen darse por razon de casamiento, no en las que se dan por toma de ábito ó profesion.*

La ley 6. concibió distintamente la prohibicion de mejorar por causa de dote para casamiento, y la de dote en general. "Y mandamos, *ordena*, que ninguno pueda dar, ni prometer por via de dote, ni casamiento de hija (*he aquí separada la dote en general, de la dote para casamiento*), tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda mejorada tácita, ni expresamente, por ninguna manera de contrato entre vivos." También es acto entre vivos la constitucion de dote para entrar en Religion. Los fines de la ley militan igualmente en las dos. Que el tercio y quinto sean para dote de Religiosa, que sean para casamiento, siempre causa el mismo efecto en el concepto de la ley, que se propuso aliviar las cargas del matrimonio, facilitando la colocacion de todos los hijos, por el medio de prohibir entre otros excesos la mejora de las hijas por ningún género de contrato entre vivos. Disminuidas las cargas en virtud de las disposiciones de la ley, bastaría menos dote, habria menos estorvos para casarse, mas facilidad en los padres para establecer los hijos, y menos aversion al matrimonio, consideraciones todas nacidas de su texto mismo. Aun son mas incompatibles los fines de la ley con la dote para Religiosa, porque siendo esta una disposicion dirigida á inclinar á un estado del que depende el bien público de la poblacion, no cabe en ningún buen discurso, que hubiese de prohibir la dote de tercio y quinto de bienes por casamiento, y permitir la, ó mas bien conceder un privilegio, á favor de un estado contrario á sus designios.

#### §. IV.

*De la extravagancia y tropiezos del Reformador en materia de últimas voluntades, &c.*

En la interpretacion de las últimas voluntades observó el Señor Gutierrez la misma singularidad, y la misma independenciam de sus juicios, sin sujecion á leyes, á maestros, ni autoridad alguna, haciendo guerra abierta á la voluntad de los testadores, y á los intereses de los herederos. Dáse principio á una Nota, glosando al Autor, con los buenos auspicios de citar una ley romana, para lo que la ley no dice, ni podia decir; ni dónde, ni cómo pueden encontrarse leyes para probar, que si el testador mandó ó lega una cosa, se haya de dar otra diferente; que si hace manda del usufruto de una heredad, haya de darse al legatario la propiedad? *En este caso*, se dice en la Nota, *si el testador adquiriese despues la propiedad de la cosa legada, habrá es-*

*ta de pertenecer al legatario; y así lo dice la ley 24. de legat. 1. que de otra manera tiene por inútil el legado.* (Tom. IV. pag. 223. Nota I.) Lo que dice la ley que se cita, alegada tambien por el Autor, es que si el testador tiene el usufruto de una finca, y hace manda de él, es inútil el legado, por acabarse el usufruto con su vida; pero si adquiriese despues la propiedad, valdrá la manda, esto es, del usufruto, que es lo que mandó, no de la propiedad, en que no soñaron ni la ley ni el testador. *Si usufructum habeam, eumque legaverim, nisi postea proprietatem nactus sim, inutile legatum est.* (L. 24. de legat. 1. Feb. orig. P. II. lib. II. cap. VI. num. 20.)

Cosa muy estraña, pero harto comun en el Señor Gutierrez, es alegar la ley para lo que no dice, é impugnarla en lo que dice. Despues de pretender, que sin embargo de lo que dispone la ley citada, valga en todo caso el legado de este usufruto, dice: *pero ademas yo opino* (son sus palabras en la misma Nota) *que prescindiendo de lo dispuesto acerca de este punto en las leyes romanas, y atendiendo á la voluntad del testador, deberán seguirse las reglas expresadas en órden al legado de la cosa agena, puesto que no teniendo el testador sino un derecho que se acaba con su muerte, y no pasa al legatario, viene á ser lo mismo que si fuese enteramente de otro. Y por qué, como se dice en otros casos semejantes, no ha de sostenerse el legado, pudiendose sostener? Por qué no ha de valer una disposicion del testador, en los términos que puede valer?* (Lug. cit.) Todo esto camina sobre el supuesto falso, de que el testador quiera otra cosa que lo que expresó en sus palabras: quiso que el usufruto que él tenia pasase al legatario, es verdad; pero esto no puede ser, porque se acaba con su vida. Si se hubiesen consultado las leyes romanas, y sus intérpretes, se habria visto, que el testador en esta disposicion padeció un error de derecho, creyendo que el usufruto no fenecia con su vida. Sostener este legado, beneficiando al legatario de un modo equivalente, es obrar contra la intencion del testador, que no manifestó en su expresion voluntad alguna de gravar á su heredero. Los Jurisconsultos Romanos, en este y otros casos análogos, estudiaron en la verosimilitud; vieron en el testador un deseo de hacer bien al legatario, pero el beneficio explicado en sus palabras no podia tener efecto; darle otro usufruto, sobre no haberlo declarado, obstaba á la voluntad del mismo testador, que suponian siempre favorable preferentemente á la persona del heredero, quien en tal caso quedaria sumamente gravado si hubiese de costear un usufruto que no se le ordenó. Exigieron en fin otras pruebas de la voluntad del testador, á mas de los términos de la disposicion, que en sí nada ofrecian á favor del legatario.



Se compara mal á este legado el de la cosa agena. Solo tienen analogia con él los legados de los exemplos que se leen en este mismo número del *Febrero original*, y que se han omitido en el *Reformador*, los cuales tampoco valen. No es válido asimismo el de una cosa, que no es del testador, pero que él juzgó ser suya, por la propia razon de no entenderse que quiere cargar á su heredero con el desembolso necesario para comprarla á beneficio del legatario. Si es enteramente agena, y sabiendolo la lega, ya declara una voluntad nada equívoca de que se la compre el heredero. Si el testador tiene algun derecho en ella, se cree legar éste únicamente, y si este derecho no es transmisible á sucesor alguno; como el usufruto, quedó barada, digamoslo así, la intencion del testador. Pretender equivalencias para el legatario, fundadas en la imposibilidad, ó mas bien en lo vitalicio y caduco del objeto en que se fixó la disposicion, es querer adivinar lo que no declaró, y perjudicar al sugeto que mas amó en los últimos instantes de su vida.

Se nos ha dado exemplo de que contra la voluntad del testador puede decir el legatario una cosa por otra: veremos ahora cómo si la manda fue de ciento, puede pedir doscientos, ó lo que es lo mismo, que si se le mandó la mitad de una cosa, puede pedir el todo. Entremos en el derecho de acrecer. (*P. II. lib. II. cap. VI. §. IV. num. 114. y 117.*) Enseña el Autor, que si el testador lega á Pedro y á Juan una viña, si los dos piden el legado, cada uno llevará la mitad de ella; pero no admitiendolo qualquiera de ellos, ó muriendo antes que el testador, queda enteramente toda la viña para el otro. Este lenguaje que usó el testador, reuniendolos en una misma locucion para una misma cosa, expresa una voluntad de que toda la manda sea para el uno, si el otro no la admite, y para los dos por mitad, si ambos acuden. Lo mismo es si dixere en una locucion, *lego á Juan mi viña*; y luego en otra, *mando á Pedro mi viña*; pues aunque no los reunió aquí en una misma locucion, reuniendolos para una misma cosa, se entiende que á cada uno mandó toda la viña; por consiguiente, acudiendo los dos á pedir el legado, se partirá por mitad, y no admitiendolo uno de ellos, ó muriendo en vida del testador, la llevará toda el otro. Esta interpretacion declaratoria de la voluntad del testador, muy racional, y muy natural, sacada de las palabras mismas que usó manifestando querer una sucesion eventual en toda la viña, y estableciendo el *derecho de acrecer* entre los dos legatarios, es una doctrina corriente en las leyes romanas, recibida por las nuestras, y por nuestros intérpretes.

Por el contrario, añade el Autor, si el testador mandase á Pedro la mitad de la viña, y á Juan la otra mitad, como en estas palabras no declara voluntad alguna de que toda la viña sea

en ningún caso para cada uno de ellos, nunca percibirá cada uno sino la mitad, aunque el otro no admita la manda, ó muera antes que el testador. Con este motivo dice el Señor Gutierrez, *que teniendo justamente lugar el derecho de acrecer en los exemplos del número anterior, parece que tambien debe tenerle en el presente, segun la voluntad del testador, y dexando á parte toda sutileza; pues en aquellos se entiende legada á cada legatario la mitad de la viña, que es lo mismo que se especifica en éste.* (*Tom. IV. pag. 252. Nota I.*) No es lo mismo; porque en los exemplos del número anterior el testador lega eventualmente toda la viña á cada uno de ellos, si el otro no admite el legado, ó muere viviendo el testador, y los constituye al mismo tiempo acreedores *in solidum*, y por mitad de toda la manda; pero nada hay en el exemplo de la Nota, que pueda inducir ni aun remotisimamente tal voluntad, que solo es de que cada uno tenga la mitad de la viña, y no mas: darsela toda es oponerse á una disposicion terminante del testador, y despojar al heredero. Pero al *Reformador* le confundió la materialidad de ser mitades de una misma viña, como si el testador no las separase en sus palabras, y en su mente, que es bien expresa, de que ninguno de los dos legatarios la perciba toda. Creyó sin duda, que estando físicamente unidas las dos mitades de la viña, la fuerza de *atraccion* de las partes de la materia para unirlas, era superior á la fuerza moral de la voluntad del testador para separarlas. Si yo pido á Juan que salga fiador de la mitad de mi deuda, y á Pedro que lo sea de la otra mitad, no se dirá ser mi intencion, ni la de mis fiadores, afianzar cada uno en ningún caso el todo de la deuda. Ciertamente habrían hallado los legatarios una mina rica en la doctrina de esta Nota, quando los testadores, por mala ventura de sus herederos, hiciesen mandas de mitades de casas, viñas, huertas, tierras, haciendas, y de otras qualesquiera cosas; pues la distincion entre unos y otros legados es una vana sutileza.

Traeré otro exemplo en que se combate la voluntad del testador, la de la ley, y la del Autor; y es al mismo tiempo un ensayo maravilloso en el arte de interpretar las intenciones de otro. Inserta el Autor la *ley 37. tit. 9. Part. 6.* para probar que el heredero no solo debe entregar al legatario la cosa específica, ó la heredad propia del testador, que la legó simplemente, sino tambien todo lo que la pertenece, y el incremento que tuvo desde que fué legada hasta el día que se la entregue (*Feb. orig. P. II. lib. II. cap. VI. §. I. num. 5.*) "Entregar debe el heredero, dice esta ley, á aquel á quien fué hecha la manda de la cosa, que el testador le mandó, con todo lo al que le perteneciese aquella cosa mandada. E esto seria como si le mandase un solar, é despues que gelo oviese mandado, ficiese el testador casa, é



notro edificio en él, ca estonce aquel á quien fué fecha tal manda, debe aver tambien la casa, como el solar. E eso mismo mandamos, que seria si lo ficiere manda de un campo, é despues se acreciese alguna cosa por avenidas de rios, que le recorriesen de cerca, ó se aumentasen á él otras cosas, asi como narboles, ó fuese hi puesta viña despues. Ley 37. tit. 9. Part. 6." Añade el Autor que si el aumento se hizo en cosa que legó el testador, sabiendo que era agena, nada de él, ni de su estimacion debe llevar el legatario; y el Señor Gutierrez refutando esta doctrina se explica asi en una Nota: *la ley inserta, que declara pertenecer al legatario el incremento de la cosa legada, no distingue si para este efecto ha de ser agena ó propia del testador, y por lo mismo le corresponderá en ambos casos. De lo contrario es de creer que la ley hubiera hecho semejante distincion como la hace en las clausulas siguientes.* "Otrosí decimos, que debe aver aquel á quien es fecha la manda los frutos de aquella cosa, que le fuese mandada, si era de aquel que la mandó, desde el dia que el heredero entre la heredad por palabra, nó por fecho. Mas si la cosa mandada fuese agena debela comprar el heredero, é darla á aquel á quien el testador la mandó dar." *Y por otra parte si el testador da un aumento á la cosa legada, no ignorando que era agena, manifiesta bastantemente que quiere ceda aquél en beneficio del legatario.* (Tom. IV. pag. 219. Nota I.)

En esta Nota se invierte y se confunde todo. La citada ley 37. es declaratoria de la voluntad del testador, quien si despues de haber hecho un legado de un solar suyo, hizo un edificio en él, es visto querer por su hecho propio mejorar, ó beneficiar al legatario, gravando al heredero, ó disminuyendo su haber en el importe que le cuesta el incremento de la cosa legada. Si el incremento vino por una causa natural, sin consurso alguno del testador, aun con mayor razon será para el legatario; pues no hay en el aumento gravamen alguno del heredero: ésta es la decision de la ley. Pero si el testador legó un solar ageno sabiendo que lo era, y su dueño hizo despues casa en él, esta casa no cede á beneficio del legatario, ni ella ni su estimacion. Esto es lo que dice el Autor, y dice muy bien. El testador solo quiso gravar al heredero con la adquisicion del solar, no con la de un solar, y una casa que otro hizo sin tener él parte alguna. Si el solar valia 100, y la casa 1000, no era regular que el heredero se gravase comprandola para el legatario. Y por qué se ha de decir que no debemos distinguir donde la ley no distingue? Qué mas distincion se quiere que hablar la ley de un incremento, ó de un edificio, que hace el testador en un solar que legó? Es regular que nadie edifique sino en lo suyo? No hay una resistencia natural á que el aumento que su

dueño dió á la cosa legada agena sea á cargo del heredero, sin la voluntad del testador? Si se hubiese leído la ley romana que cita el Autor, suprimida por el Señor Gutierrez, de donde se tomó la de Partida, se hubiera visto en ella, aun quando nuestra ley patria no estuviera tan terminante, que la cuestión gira sobre la hipotesi de un testador, que habiendo legado una cosa suya edificó despues en ella, ó la dió otro aumento. Se creyó que el Autor hablaba de un testador imprudente que edificaba sin impedirsele nadie en suelo ageno, quando no es el testador el que edifica, sino el dueño del solar legado. Hubierase tambien consultado á Gomez citado igualmente por el Autor, y á otra ley romana alegada asimismo por él, y suprimida en la reforma, y se habria evitado este deslumbramiento.

Pero estos no son mas que unos ensayos del nuevo arte de interpretar últimas voluntades; arte facil, mañero, y manual que se aprende prontamente sin necesidad, segun el Señor Gutierrez, ni de intérpretes, ni de libros, ni de leyes. La clave admirable que se nos da en multitud de Notas para averiguar la última voluntad del hombre, quando dudemos de ella, es *inspeccionar la voluntad del testador*; proposicion ciertamente, que nadie podrá daltar como herética. Esta es la ilustracion de los exemplos, y doctrinas, que nos trae el Autor, y nos dan todos los Autores, para que nos guien á conocerla, haciendose un supuesto por el Reformador de la misma dificultad, y proponiendonos por guia para hallar una cosa, la misma cosa ya hallada. Oigamos el secreto descubierta por su crítica legal para interpretar las últimas voluntades: *Consultemos, como he dicho muchas veces, y aun diré si es necesario millares de veces, consultemos la voluntad y las palabras del testador, poniendo al mismo tiempo la consideracion en las cosas sobre que recaen, y en las circunstancias de las personas, y decidiremos con mas acierto qualquiera duda, que no recurriendo al derecho comun, y tomando en las manos qualquier comentador que facilmente pueden precipitarnos en el error.*

La prevencion es oportuna. Quién será el que teniendo interés no haga semejante consulta? Pero las circunstancias, las cosas, las palabras dan hartas veces ocasiones de dudar de la voluntad de los que testan; y si en estos casos no hemos de acudir á los principios del arte crítico de interpretar, á las reglas de la probabilidad y de la verosimilitud, dadas por maestros reconocidos generalmente por tales, á las luces que se aprenden en la ciencia de los exemplos que nos traen, y á los conocimientos de los que se hallaron en el mismo caso; si hemos de interpretar por instinto, entregados á nuestras propias y solas fuerzas, sin los auxilios que pueden perfeccionar nuestros órganos, vendremos á parar en que



el camino mas corto para saber, es no estudiar; que lo mas seguro para exceder á todos en ciencia es no aprender de ninguno; que la razon bruta es mas prudente y cierta, que la razon cultivada, y que nuestro espíritu marchando á discrecion de los vientos y corrientes de fantasía, sin brujula, norte, ni guia, navega prosperamente y con ménos peligro.

Por no acudir á las fuentes del derecho, por no pasar de la superficie de las cosas, y por una especie de placer ó satisfaccion en ponerse intrepidamente brazo á brazo contra el juicio y opinion de todos, se combate en una Nota la maxima tan antigua, como cierta, consignada en nuestras leyes, recibida y enseñada por los intérpretes, sobre el concurso de dos causas lucrativas, y se condena por consecuencia á los herederos, á pesar de la voluntad de los testadores, á que paguen en dobles legados cantidades indebidas. Tampoco se entró en lo profundo de las razones de la antiquísima máxima de la legislacion romana acerca de no morir parte *testado*, y parte *intestado*, admitida por las naciones modernas, sancionada por nuestras leyes patrias, y justificada en gran parte por la necesidad en que puso á los sabios y Legisladores la crisis de un testamento, en que un testador, á quien ya no se puede consultar, no acabó de decir. Al derecho de acrecer, como dexo anunciado, y otras doctrinas que en las Notas se tratan de vanas sutilezas, les cupo por la propia razon la propia suerte. La basa fundamental de la romana legislacion en esta parte, es seguir y observar religiosamente la mente de los testadores. Nada hay mas distante de la buena fé, que apartarse de ella, decia un Jurisconsulto. Dichas dos máximas y otras, están fundadas en aquella basa. Quiza no hay en el cuerpo del derecho romano una parte que contenga doctrinas mas útiles, mas prácticas, mas generalmente autorizadas con el uso de diferentes países, que la concerniente á la interpretacion y declaracion de las últimas voluntades, cuyas reglas han aprendido y seguido todos los intérpretes. Pero tantas luces deslumbraron al Reformador, y temeroso de que acaso los lectores pudiesen incurrir facilmente en el error, ha tenido á bien prevenirles en una Nota, que no vean ni lean semejantes doctrinas.

Una de las cosas que mas le chocan son todas las leyes y doctrinas que se fundan en razones que su óptica le representa como sutiles. Esta es su piedra de toque para condenarlo todo, le parece que su importancia, verdad y solidez es incompatible con este concepto. Una razon sutil distingue harras veces lo justo de lo injusto, lo verdadero de lo falso, lo bueno de lo malo, las ideas distintas y claras de las obscuras y confusas; lo oportuno, conveniente y necesario, de lo impertinente, imprudente é inútil. Una razon sutil puede salvar á un hombre de suplicio, y darle la vic-

toria en un pleito; sutizando puede un médico dar la vida á un enfermo, un negociante conseguir gran suceso en su especulacion, y un General triunfar de su enemigo. La verdad adelgaza, pero no quiebra. Una razon sutil aclara, declara y resuelve grandes y embrollados negocios, materias y cuestiones; pone á la vista la cadena de consecuencias de un principio, y simplificando nuestros conocimientos los organiza en sistemas en las artes y en las ciencias.

Por exemplo, condena como sutileza de la jurisprudencia Romana, la distincion que hace el Autor con Castillo y demas Comentadores, entre el usufruto y el legado anual, y de esta sutileza depende la resolucion de cuestiones que pueden ser de mucho interés; una de ellas, la que trae el Autor en este mismo lugar, sobre á quien pertenecen los frutos pendientes de una heredad, quando fallece el legatario entrado el año, porque si era usufrutuuario de ella no pertenecen, ni en justicia deben pertenecer á su heredero, y si el legado fué anual, lo transmite justamente á él. (*P. II. ltb. I. cap. VII. §. I. num. 8.*) Adviertase el modo con que se explica en esta Nota, muy frecuente en otras muchas. *Del legado anual*, dice, *de que hay un título en el Digesto, no se hace mencion en nuestras leyes, y por tanto ha sido inútil que el Señor Castillo, Parladorio y demas Comentadores gastasen papel y tiempo en decirnos las disposiciones civiles á cerca de él: por exemplo, que en el primer año es puro, y en los demas condicional; que en el legado anual son muchos los legados, á diferencia de la estipulacion anual que es una sola; y que en cada legado se ha de mirar, si el legatario tiene capacidad para adquirir, como tambien en expresar sus diferencias del usufruto, apoyandolo todo en razones ó sutilezas del derecho Romano, que no se compadecen con nuestra legislacion, la qual con pocos renglones ó palabras ha echado por tierra gran parte del edificio monstruoso de la jurisprudencia Romana. (Tom. III. Nota I.)*

Monstruoso será este edificio; pero antes de hablar así, hubiera sido mejor haberlo reconocido, examinado y estudiado bien; caso en que no estamos. Aunque nuestras leyes no hablen del legado anual, hablan en general de los legados, hablan de su execucion, y hablan del sagrado de las últimas voluntades. A este propósito han hecho muy bien los intérpretes en aclarar, distinguir y fixar las ideas de las cosas legables. Esto no pertenece propiamente al legislador, sino á la ciencia del juzgador, que es la ciencia de los hechos, ó de la aplicacion de la ley á ellos. Para él escribieron los intérpretes, y para él, ó para su provecho se enseña la jurisprudencia. El legislador no es ningun catedrático de leyes, ni está obligado á prevenir en ellas todas las cosas de que se



ria cosa muy extraña, que comunicandose en dicha compañía todos los bienes presentes y futuros, qualquiera que sea el título de su adquisición, y sin exceptuarse el peculio castrense, y quasi castrense, no tuviesen los consócios parte en el expresado crédito luego que se cobrase. Además, si éste no se comunicára á aquellos, es de creer que lo diría la ley como lo dice de la jurisdicción. Pero insertaré la misma ley, para que el lector pueda hacer juicio por sí mismo, "So tal pleyto faciendo la compañía que todos los bienes que habian los compañeros entonce, é que ganasen dende adelante, se ajustasen bien uno, é fuesen comunales entre ellos, decimos que desde nel dia en que tal pleyto fuese firmado, debèn ser comunales entre ellos las ganancias, é los bienes que han; ó que les oviniere en qualquiera manera que sean, é aunque fuese castrense, vel quasi castrense peculium. Otrosí decimos, que cada uno de estos compañeros puede usar de estos bienes, é hacer demanda de ellos, bien así como de lo suyo mismo. Pero si alguno de los compañeros oviere señorío, ó jurisdicción sobre Castillo, ó tierra, ó oviese á recibir cosa alguna de sus deudores, los otros no podrian demandar, nin usar de la jurisdicción de señorío, si señaladamente non le fuese otorgado del otro compañero poder de la hacer." (Tom. III. Nota I.)

Es inaudita la distincion que se hace entre el crédito, y el derecho de demandar, quando es lo mismo lo uno que lo otro. Un crédito no es otra cosa que una accion personal: una accion es el derecho de demandar en juicio, *jus petendi in judicio*. Así lo que se debe á un sócio, como que es un derecho personalísimo, es incommunicable á los consócios, y no pueden deducirlo en juicio á menos de tener poder de él, sopena de sufrir el desaire, quizá con escarmiento de no ser contestado por el deudor. Se confundió en la Nota el dinero de un crédito cobrado, con el crédito mismo, atribuyendo al Autor el absurdo de que este dinero no se comunica con los sócios. Se trata, vuelvo á decir, de un crédito pendiente, que es el que merece nombre de tal; un crédito cobrado ya no es crédito, es dinero, en el qual cabe, como en todos los bienes corpóreos, un condominio, y una comunión; pero hay una resistencia legal en que las acciones, y obligaciones trasciendan á otros que á los celebrantes en los contratos, y á sus herederos. Tampoco se comunica con los sócios por la propia causa en la sociedad universal la jurisdicción que uno tenga en algun territorio; empero si se comunican los aprovechamientos ó frutos civiles de ella. Esta es la doctrina del Autor; ésta la de la ley, y estos los elementos del derecho.

De las verdades que estableció el Autor, que como errores se han proclamado en el Febrero reformado y anotado.

Estamos ya en los soñados errores de Febrero. Estas inteligencias siniestras de las leyes, y estos sentidos equivocados que se imputan al Autor, son el fundamento de la acusacion publica que se le ha hecho de errores y equivocaciones crasas. No nos detendremos á hablar de todas, porque se haria demasiado largo este párrafo. Diremos de algunas, y bastará para dar una idea de la mala crítica, y peor lógica del Reformador. En una sola Nota se le atribuyen dos, que vienen á ser tres de esta enormidad, desmentidas por el texto mismo. Cómo se podria hacer creer, ni quién podia jamas darse á entender que el Autor, ni hombre alguno de juicio cabal, pudo decir, que si un testador hace una manda de alguna cosa ó cantidad, para que se entregue á cierto plazo, ó dia señalado, pueda el legatario obligar al heredero á que se la pague, ó entregue antes del plazo? Esta imputacion se hace á un Autor, que aun habiendo incurrido en semejante error, tenia derecho por mil títulos, á que se le tuviese el miramiento de atribuirlo, ó á errata de la imprenta, ó á descuido en la correccion. En el espacio de solas veinte y una lineas de texto sobre que recae esta acusacion, dice claramente dos veces, que el dia señalado es en el que se ha de entregar, y puede pedir. Nadie que tenga sentido comun se contradice tan groseramente en tan poco tiempo. Despues de explicar los modos con que el testador puede hacer los legados, á saber: puramente, á dia cierto, con condicion, baxo de cierto modo, con alguna señal, ó demostracion, y con causa: sigue: se entiende hecho puramente el legado, quando el testador lega alguna cosa ó cantidad sin prefinir tiempo, dia, condicion, ni calidad que suspendan pedirlo ni enagenarlo. (P. II. lib. 2. cap. VI. §. I. num. 61. 63.) No puede estar mas terminante la suspension de pago y entrega, anexá al legado, á plazo, ó dia cierto. Explicando luego el legado á dia, ó in diem, dice en el principio mismo del número. Se dice legado in diem, quando el testador lo hace (ya sea de cosa, ó cantidad) señalanda el dia en que se ha de entregar, y se puede pedir; y éste es otro testimonio irrefragable que el Autor da de sí mismo, acerca de que el plazo es el dia en que se debe entregar, y se puede pedir este legado, y no antes. La clausula siguiente es de donde se tomó ocasion para formar este libelo, á despecho de los gritos que daba el texto para que se leyese bien. Prosigue así: en cuyo legado, esto es, á dia (ya sea de cosa, ya sea de cantidad) si el dia es cierto: v. gr. mando á Pedro 100 ducados para la próxima Navidad, nace la accion de pedirlo, y